



Expediente: **CEDHV/2VG/COR/0644/2018**

Recomendación 47/2020

Caso: Detención ilegal por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados:

Derecho a la libertad personal.

Proemio y autoridad responsable	2
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL	6
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	9
Recomendaciones específicas.....	11
VIII. RECOMENDACIÓN N ^a 47/2020	11

Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN N° 47/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:.

I. Relatoría de hechos

En fecha 7 de agosto de 2018, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión en representación del C. V1, manifestando ante personal de este organismo adscrito a la Delegación de Córdoba, lo que se transcribe a continuación:

“...en vía de gestoría solicita la intervención de este Organismo, pues refiere que su concubino V1 se encuentra detenido por una falta administrativa, que no le han permitido verlo, y no le permiten realizar el pago de la multa correspondiente, ya que manifiesta por [...], quien funge como enlace jurídico del mando único, se niega a entregar al detenido a su concubina o a permitirle el acceso a las instalaciones para la visita correspondiente, por lo que me comunico vía telefónica con el servidor público señalado y me refiere que efectivamente tiene al V1 en calidad de detenido por una falta administrativa, pero que el responsable del detenido es T1..., por lo que le hago saber que el detenido es mayor de edad y que no necesita de la tutela para obtener la libertad por el pago de la multa correspondiente, a lo que manifiesta que él recibió instrucciones precisas de T1... de que el arresto le sirviera de escarmiento, por lo que hasta el día de hoy a las 19:30 horas, será puesto en libertad y será entregado únicamente a T1, pues esas fueron las instrucciones..., por lo que en ninguna manera permitirá el pago de la multa correspondiente a su concubina o cualquier otra persona, por la propia seguridad del detenido, ante tal empeñamiento doy por terminada la presente intervención manifestando a la interesada el resultado de la misma, a lo que me refiere que en consecuencia es su deseo presentar formal queja en contra de [...] en su carácter de Enlace Jurídico del Mando Único con sede en Córdoba, Ver., por la privación ilegal de la libertad de V1, incomunicación del detenido y lo que resulte...”¹”(Sic)

Mediante acta circunstanciada, personal adscrito a la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz, hizo constar lo siguiente:

“...Que me comunico vía telefónica con el C. V1, al cual le informo el motivo de mi llamada en relación a la queja presentada en su nombre por Q1, a lo que me hace saber que el día de ayer a las diecinueve horas treinta minutos fue puesto en libertad por cumplir su arresto administrativo de 36 horas que le fueron impuestas por la comisión de una falta administrativa que desconoce, pues refiere que primeramente fue detenido por la supuesta comisión del ilícito de extorsión, pero los denunciantes se desistieron, fue presentado ante la Fiscalía misma que lo rechazó por el tiempo transcurrido para su presentación desde el momento de la detención, por lo que fue puesto en prisión en las instalaciones del mando único en Córdoba, por la supuesta comisión de una falta administrativa, donde recibió la visita de T1, además le fue negado el derecho a una llamada para informar a su concubina sobre su estado, no se le permitió el ingreso al abogado contratado por la concubina, debido a que T1 no pudo pagar la multa le fue permutada por el arresto de 36 horas que le fueron impuestas...”²”(Sic)

En acta circunstanciada³ de 24 de agosto de 2018, personal adscrito a la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz, hizo constar la comparecencia del C. V1, quien ratificó la queja presentada a su nombre

II. Competencia de la CEDHV:

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la

¹ Fojas 3-4 del expediente.

² Fojas 5-6 del expediente.

³ Foja 12 del expediente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

■ Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la libertad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron los días 6 y 7 de agosto de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el día 7 y ratificada por el directamente agraviado el 24 del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

■ A Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Si los días 6 y 7 de agosto de 2018, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, privaron ilegalmente de su libertad a V1.

IV. Procedimiento de investigación

■ A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención a nombre de la víctima y se obtuvo la correspondiente ratificación.
- Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. Hechos probados

■ En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a) Los días 6 y 7 de agosto de 2018, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, privaron ilegalmente de su libertad al C. V1

VI. Derechos violados

■ La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

■ El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

■ En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

■ Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas

DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL

El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 9, establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.

En el caso sub examine, el día 6 de agosto de 2018 elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, privaron ilegalmente de su libertad al C. V1.

Análisis de la detención.

El día 06 de agosto de 2018, elementos de la Policía Estatal recibieron un llamado de auxilio de C-4, se les informó que un grupo de personas habían intervenido a un ciudadano, por causar actos de molestia a una femenina, por lo que procedieron a trasladarse al lugar de los hechos y al arribar, se encontraron a PI1, quien les informó que el C. V1 la había amenazado de muerte a ella y a su familia, además de haberla extorsionado pidiéndole dinero.

En ese sentido, los elementos de la Policía Estatal procedieron a hacerle una revisión al señor V1 para corroborar si efectivamente PI1 le había dado dinero y determinar si realmente había cometido algún delito.

No obstante, no se encontró evidencia de ello, por lo que procedieron a orientar a la agraviada para que presentará su denuncia ante la autoridad competente, ante esta situación PI1 solo pidió se le sancionara administrativamente a la víctima, por lo que la autoridad procedió a detener al señor V1 ingresándolo a los separos de la Delegación de la Policía Estatal en Córdoba, Veracruz.

Ahora bien, de la actuación de los elementos de la Policía Estatal se advierte que al momento de intervenir a la víctima, y con la finalidad de evitar la consumación de un delito aplicaron acertadamente un control preventivo provisional . -

Cabe señalar que la autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal . -

Asimismo, es importante dejar claro que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad.

Por lo que la revisión corporal que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública le hicieron al señor V1, se encuentra debidamente justificada ante el señalamiento por parte de PI1 de haberla amenazado y extorsionado.

No obstante, una vez que la autoridad realizó el control preventivo provisional y al no tener elementos que pudieran configurar un delito, debieron únicamente haberle solicitado a la víctima se retirara del lugar, a efecto de solucionar el conflicto suscitado y no detenerlo, ya que no tenían un motivo para ello.

Por otro lado, esta Comisión advierte que los elementos de la Policía Estatal señalaron que la detención del Señor V1 fue derivado de que cometió una falta administrativa, esto es, por causar daños a terceras personas; sin embargo, la detención ocurrió después de la supuesta comisión de dicha falta. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, que por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial . Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.

Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de modo que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que: -

“Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la

flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”.

■ En este orden de ideas, una detención en flagrancia ocurre cuando: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito, si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado .

■ Sin embargo, en el presente caso, los elementos de la policía estatal no se encontraban al momento de la supuesta falta administrativa cometida por la víctima, y al momento en que intervinieron no hallaron evidencia razonable para determinar que se encontraba cometiendo algún delito. Es por lo anterior que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la detención del C. V1 fue ilegal.

Análisis de la retención ilegal a la libertad.

■ Ahora bien, una vez realizada la detención de la víctima, los elementos policiacos procedieron a ingresarlo a los separos de la Delegación de la Policía Estatal en Córdoba, allí lo tuvieron retenido, negándole realizar una llamada. Además, no se le permitió a la C. Q1 y T2 el acceso a las instalaciones y pagar la multa que le fuera impuesta a la víctima.

■ De tal manera que, el C. V1, fue dejado en libertad el día 7 de agosto de 2018 aproximadamente a las 12:00 horas, después de que T1 pagara una multa por la cantidad de \$ 880.00 (ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

■ Al respecto, el Lic. Oswaldo Rojas González, Analista jurídico de la Delegación de la Policía Estatal en Córdoba, niega haberle impedido a la C. Q1 y a T2 el acceso, argumentando que la única persona que acudió a ver a la víctima fue T1.

■ No obstante, personal de este Organismo recabó el testimonio de T1, quien aceptó haberse convenido con la autoridad para que no se le permitiera a nadie más que a él, ver a la víctima, así como recibir el pago de la multa administrativa, lo anterior porque se encontraba molesto con la C. Q1 ya que su familia fue quien metió al C. V1 en ese problema.

■ Aunado a lo anterior, del testimonio de Q1 y T2 se desprende que posterior a la detención de la víctima, ellos acudieron a ver al señor Mendoza Castillo y a realizar el pago de la multa administrativa, sin embargo, personal de la Secretaría de Seguridad Pública, les negó la posibilidad de ver a la víctima y de realizar el pago correspondiente. -

Derivado de lo anterior, procedieron a solicitar la intervención de esta Comisión, por lo que personal de esta Institución entabló dialogo con el Analista jurídico de la Delegación de la Policía Estatal en Córdoba, quien aceptó que se encontraba detenida la víctima, e indicó que tenía instrucciones de T1 para que el C. V1 fuera entregado únicamente a él.

Por lo que el acto que realizó la autoridad, privó al C. V1 de recuperar su libertad en menor tiempo de lo ocurrido, máxime que en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Córdoba, Veracruz, no existe alguna restricción para que cualquier persona pague la infracción que cometiese la persona detenida ni prevé facultades para realizar acuerdos como el que el servidor público realizó con T1. -

Además, pese a que la autoridad responsable negó que la C. Q1 se haya presentado para pagar la multa de la víctima. Su negativa quedó desvirtuada con la manifestación del, Analista Jurídico de la Delegación de Policía Estatal Región Córdoba, a personal de este Organismo, quien le refirió que la víctima solo sería entregado a T1, pues esa fue la instrucción.

Por lo anterior, este Organismo concluye que los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, son responsables de violar el derecho a la libertad personal del C. V1

VII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesis, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. -

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la

reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$ 880.00 (Ochocientos ochenta pesos 00/100 MN) que le fueron cobrados el 07 de agosto de 2018 con motivo de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad. -

SATISFACCIÓN

Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. -

La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente

al derecho a la libertad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

-

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 47/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$880.00 (Ochocientos ochenta pesos 00/100 MN) que le fuera cobrada el 07 de agosto de 2018 con motivo de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.
- b) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

c) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad personal

d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al Señor V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez